

**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:**

RA/51/2012.

**RECORRENTE:**

PARTIDO DEL TRABAJO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO.**MAGISTRADO PONENTE:**

M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL.

**SECRETARIO:**LIC. MARINO EDWIN GUZMÁN  
RAMÍREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de agosto de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente RA/51/2012 relativo al recurso de apelación interpuesto por Joel Cruz Canseco, representante propietario del Partido del Trabajo en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por no incluir en las boletas electorales de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito XXV de Nezahualcóyotl, el nombre de su candidato a Diputado Gerardo Corona López.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO****ANTECEDENTES****a) Acto impugnado.**

- I **Registro de fórmulas de candidatos a diputados.** El veintitrés de mayo del dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/161/2012 por el que se relativo al registro supletorio de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa a la Honorable LVIII Legislatura del Estado de México.

**II Aprobación de las boletas electorales.** El mismo día, la autoridad señalada como responsable mediante acuerdo IEEM/CG/166/2012, aprobó los modelos de documentación y boletas electorales de acuerdo a la forma de participación de las coaliciones registradas para la elección de ayuntamientos y diputados de dos mil doce.

**III Solicitud de sustitución del candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito XXV de Nezahualcóyotl.** El veintinueve siguiente, el Partido del Trabajo solicitó la sustitución de la candidatura de Rafael Piña Márquez por la de Gerardo Corona López, para participar en la elección de diputados del Distrito XXV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

**IV Aprobación de la solicitud de sustitución de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.** El treinta y uno siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó la sustitución de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa a la Honorable LVIII Legislatura del Estado de México.

**V Jornada electoral.** El primero de julio del presente año se llevó a cabo la jornada electoral para elegir miembros de ayuntamientos y diputados, en el Estado de México.

**b) Trámite y turno.**

**I. Presentación del escrito de apelación.** El cinco de julio de dos mil doce, Joel Cruz Canseco en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Instituto Electoral del Estado de México presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por no incluir en las boletas electorales de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito XXV de Nezahualcóyotl, el nombre de su candidato a Diputado Gerardo Corona López.

II. **Presentación del escrito del candidato coadyuvante.** El nueve siguiente, Gerardo Corona López presentó escrito de candidato coadyuvante y pruebas ante el Instituto Electoral del Estado de México, con relación al recurso de apelación interpuesto.

III. **Trámite ante la autoridad responsable.** El diez siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió el recurso de apelación al Tribunal Electoral del Estado de México.

IV. **Registro y radicación.** En la misma fecha, este Tribunal acordó el registro del medio de impugnación en el libro correspondiente con el número de expediente RA/51/2012 designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal para substanciar el recurso y formular el proyecto de sentencia.

V. **Requerimiento al candidato coadyuvante.** El mismo día, se acordó requerir al candidato coadyuvante para que señale domicilio en esta ciudad por el término de tres días contados a partir del día siguiente a su notificación.

VI. **Requerimiento al Consejo Distrital XXV.** El once siguiente, el Presidente de este Tribunal requirió al Consejo Distrital XXV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, diversa documentación necesaria para la sustanciación del medio de impugnación.

VII. **Cumplimiento de los requerimientos.** El doce de julio del presente año, el Consejo Distrital requerido y el candidato



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México.

coadyuvante dieron cumplimiento al requerimiento que se les formuló, agregándose sus escritos al presente expediente.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

**PRIMERA. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el recurso de apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, fracción IV, 3°, párrafo primero, 282, fracción II, 289, fracción II, 301, fracción II, 302 bis, fracción II, 333, 339 y 342 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político en contra de una omisión imputable al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Por ser preferente y de orden público el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal se avoca al estudio de ellas conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09** de rubro **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**<sup>1</sup>.

Lo anterior es así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, motivo por lo cual se procede al análisis consecutivo de las invocadas por la autoridad responsable, mismo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este órgano jurisdiccional de rubro: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES**

<sup>1</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO”<sup>2</sup> y “CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”<sup>3</sup>, se hará analizando todas las causales de improcedencia contenidas en el artículo 317 del código comicial local, aunque sea en un orden distinto, no obstante que durante su desarrollo alguna de éstas se acredite de manera plena, dado que aun la determinación que al efecto tome este Tribunal puede ser sujeta a revisión por la instancia federal.

Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, II, VI y VII del artículo 317 del Código Electoral en cita, porque el recurso de apelación que se resuelve fue interpuesto por escrito el pasado cinco de julio, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, constando la firma autógrafa de quien promueve y en el cual se señalan agravios de los que se duele el actor, los cuales guardan relación directa con el acto impugnado y finalmente respecto al requisito de impugnar más de una elección, éste no resulta exigible al recurrente.

Respecto al plazo en que debe ser presentado el medio de impugnación, fracción V del mismo precepto es dable decir que cuando se controvertan omisiones de una autoridad electoral, esto es, dicho acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación; esto último se sustenta

<sup>2</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 12.

<sup>3</sup> Ídem.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 15/2011 de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**<sup>4</sup>. En ese sentido, se entiende que la demanda de mérito esta interpuesta en tiempo y forma.

Tocante a la personería, legitimidad e interés jurídico (fracciones III y IV del precepto antes mencionado), se analizan de manera conjunta al estar estrechamente vinculados.

El promovente Joel Cruz Canseco tiene acreditada su personería como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General, con el nombramiento que en copia certificada obra agregado a foja diecisiete y dieciocho [17 y 18], documento al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 327, fracción I, inciso b) y 328 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México. Asimismo, el recurso fue interpuesto por parte legítima conforme a lo previsto por el artículo 302 bis fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, dado que el recurrente es un partido político.

Finalmente el apelante tiene interés jurídico en razón que a su juicio, la omisión alegada le afectó de manera directa en los resultados que éste obtuvo en la pasada jornada electoral en los comicios celebrados en el Distrito XXV con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional especializado considera que la demanda en estudio debe ser desechada de plano, en razón de que la pretensión final del promovente no puede ser alcanzada mediante esta vía.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

<sup>4</sup> Consultable en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx>

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México**DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Esta Autoridad Electoral sostuvo al resolver el recurso de apelación RA/42/2012 que con la intelección del artículo 289, fracción II del código de la materia, permite concluir que las causas de desechamiento de los medios de impugnación pueden derivar de la intelección conjunta de diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y del Código Electoral.

Lo anterior implica que las causas de desechamiento o sobreseimiento contenidas en los artículos 317 y 318 del mismo cuerpo normativo, solamente indica algunos supuestos, no obstante estos no son los únicos por los cuales los medios impugnativos pueden ser desechados, toda vez que pueden existir otras causas que obedezcan a las circunstancias especiales del caso concreto.

En dicho precedente se sostuvo que en la propia legislación electoral local existen disposiciones en las que la facultad de desechar no se ejerce únicamente con motivo del contenido del referido precepto legal.

En esa línea, es criterio de este cuerpo colegiado que las causas de desechamiento de los medios de impugnación regulados en el Código Electoral del Estado de México, no se encuentran señaladas de manera taxativa y exhaustiva de tal forma que pudieran considerarse limitadas. Ello así, pues sería imposible que la Ley Electoral de la entidad pudiera contener todos y cada uno de los supuestos.

Señalado lo anterior, en el presente asunto, el actor señala en su escrito recursal:

*"...Que por medio de l presente escrito y con fundamento en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 95, 106, 151, 184, 185, 186, 300, 301 fracción II, 302 bis, 303, 304, 305, 306, 307, 311, 313, 314, 315, 326 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de México....vengo a promover el presente **RECURSO OE(sic)***



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**APELACIÓN EN CONTRA OE(sic) LA OMISIÓN OEL(sic) CONSEJO GENERAL OEL(sic) INSTITUTO ELECTORAL OEL(sic) ESTAAO(sic) OE(sic) MÉXICO, OE(sic) INCLUIR EL NOMBRE OEL(sic) CANOIOATO(sic) OEL(sic) TRABAJO, C. GERAROO(sic) CORONA LÓPEZ, EN LAS BOLETAS ELECTORALES UTILIZAOAS(sic) OURANTE(sic) LA ELECCIÓN OE(sic) OIPUTADOS(sic) POR EL PRINCIPIO OE(sic) MAYORÍA RELATIVA EN EL OISTRITO(sic) ELECTORAL XXV CON CABECERA EN EL MUNICIPIO OE(sic) NEZAHUALCÓYOTL, ESTAAO(sic) OE(sic) MÉXICO..."**

Más adelante, menciona que acude ante este Tribunal con fundamento en el artículo 302 bis, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, para efectos de solicitarles justicia por medio del presente, ocasionado por la grave omisión de las autoridades centrales del Instituto Electoral del Estado de México, pues lo narrado constituye una causa de nulidad de la elección en comento al vulnerar de forma severa la certeza de la elección.

En la parte de la demanda denominada "AGRAVIOS" sustenta su motivo de disenso en el artículo 299 del código comicial y aduce:

"...es viable solicitar la nulidad de la elección para Diputado por el principio de mayoría relativa, del Distrito XXV con cabecera en Nezahualcóyotl, toda vez que como se ha explicado y relacionado con los artículos vulnerados los servidores públicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con sus omisiones provocaron una violación sustancial al proceso electoral, al no incluir a GERARDO CORONA LÓPEZ en las boletas electorales para elegir Diputados por el Distrito Electoral XXV con cabecera en Nezahualcóyotl, aun cuando tuvieron el tiempo suficiente de hacerlo. Dicha irregularidad se dio durante la etapa de preparación de la elección, siendo determinante CUALITATIVAMENTE en el resultado de la elección al violar los principios rectores del proceso, pues causó confusión y falta de certeza en el electorado, quienes anularon su voto o se desalentaron por el instituto político que represento..."



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Aunado a lo anterior, invoca diversos criterios jurisprudenciales referentes a nulidad de elección: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSI), NULIDAD DE LA ELECCIÓN INTERPRETACIÓN DE LA LOCUCIÓN PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LA ELECCIÓN (Legislación de**



**San Luis Potosí), NULIDAD DE LA ELECCIÓN. PROVIDENCIAS QUE DEBEN DICTARSE CUANDO SE DECLARA.**” y finalmente solicita que se anule la elección que nos ocupa.

Como se puede apreciar el actor pretende, mediante un recurso de apelación, que este Tribunal resuelva sobre la existencia de una supuesta omisión, y pide de manera indubitable que se anule la elección para diputados correspondiente al Distrito XXV con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, lo cual resulta jurídicamente inviable.

En efecto, el artículo 302 bis del Código Electoral de la entidad, que el actor utiliza como fundamento de su escrito recursal, establece la procedencia del Recurso de Apelación durante el proceso electoral, y específicamente en su fracción II, inciso a), señala que pueden ser interpuestos para impugnar:

- a) Las resoluciones recaídas a los recursos de revisión;
- b) Los actos, omisiones y resoluciones de los órganos centrales del Instituto;
- c) Contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo General del Instituto.

Como se puede apreciar, en principio la omisión impugnada, podría recaer en el segundo supuesto dado que se trata de un acto imputable al Consejo General, quien conforme al artículo 84 fracción I del mismo cuerpo normativo, se trata de un órgano central; sin embargo, los efectos pretendidos por el actor, esto es, la nulidad de los comicios donde impactó dicha irregularidad, no resulta viable mediante el presente medio.

Lo anterior es así, ya que el diverso 342 del código de la materia, menciona que las resoluciones que recaigan a los recursos, en particular la apelación, tendrá como efecto la confirmación, modificación o revocación de acto o resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

La interpretación conjunta de los preceptos en análisis permite colegir que el recurso de apelación resulta procedente para controvertir diversos actos u omisiones imputables a determinados órganos integrantes de la autoridad administrativa electoral local, y que los efectos de un fallo de esta naturaleza solamente se constriñen a resarcir, en su caso, la falta o irregularidad en que dicha autoridad haya recaído.

En este sentido, para la procedencia del dictado de una sentencia en un recurso como el que se conoce, hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la **viabilidad** de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue, esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, lo cual constituye un **presupuesto procesal** del medio de impugnación, mismo que al no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un medio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental; este razonamiento resulta acorde con lo establecido en la jurisprudencia 13/2004 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"**<sup>5</sup>.

Precisado lo anterior, cabe reiterar que la pretensión esencial del actor, al agravarse de una omisión del Consejo General, es que como consecuencia se anule la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito XXV.

En ese orden de ideas, este Tribunal considera que el acto u omisión impugnado antes referido, si bien podría encuadrar como supuesto de

<sup>5</sup> Consultable en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:  
<http://portal.te.gob.mx>

procedencia para el recurso de apelación, la determinación de fondo que, en su caso se emita, no permite dar una solución integral al conflicto que plantea, ya que la nulidad de los comicios solicitados es una cuestión que no puede ser resuelta a través del Recurso de Apelación, por lo que la eventual sentencia de fondo que se pudiera dictar en el presente asunto, no tendría el efecto de colmar la pretensión del impugnante; ya que para ello, existe un medio idóneo, sobre lo cual se abundará más adelante.

En ese sentido, aun en el mejor de los escenarios para el actor, si esta autoridad jurisdiccional determinara que le asiste la razón respecto a la omisión de incluir a su candidato en la boletas electorales, no podría alcanzar su pretensión, ya que en principio sería un acto de imposible reparación, pues no se podría restituir el derecho presuntamente violado, pues la jornada electoral es un acto irrestituible.

En ese escenario, la presunta omisión habría quedado sin materia, atento al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, lo anterior ya que se trata de una omisión relacionadas con la etapa de preparación del proceso electoral por lo cual, resulta material y jurídicamente imposible su reparación al haberse superado esta etapa.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación CXII/2002 de rubro **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**<sup>6</sup>

Por otro lado, no se podrían trasladar los efectos de dicha irregularidad a los resultados del proceso comicial y con ello, como lo pretende el apelante, declarar en el presente medio la nulidad de esos comicios.

En este tenor, en la especie es evidente la imposibilidad de este órgano jurisdiccional de dictar una sentencia en este recurso de apelación en la

<sup>6</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

cual se pueda colmar a cabalidad la pretensión del incoante, pues este órgano colegiado considera que no se cumple con el presupuesto procesal señalado, consistente en la idoneidad del medio de impugnación que se intenta, haciendo viable la restitución en el goce del derecho presuntamente violado, o bien, que éste pueda alcanzar la pretensión intentada.

En orden de todo lo expuesto, en presente recurso de apelación debe ser desechado de plano, en razón de una intelección sistemática de los artículos 116, fracción IV, inciso m) nuestra Carta Magna, 13, primer párrafo de la Constitución Local, 300, fracción II y 318, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en razón de que por este medio, la posible omisión en que incurrió la responsable ha quedado sin materia.

#### **INVIABILIDAD DEL REENCAUZAMIENTO.**

No pasa inadvertido para este Tribunal que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el acceso a la justicia de todo gobernado y que atendiendo al principio *pro homine* y a las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1/97 y 12/2004 de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN EL ERROR EN LA ELECCIÓN O EN LA DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"<sup>7</sup>, resulta factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone; sin embargo, al surtirse determinados extremos resulta viable darle al escrito respectivo el trámite que



<sup>7</sup> Consultable en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx>

corresponda al medio de impugnación realmente procedente, tales requisitos son:

- a) Se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna;
- b) Aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;
- c) Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone o para obtener la satisfacción de la pretensión, y
- d) No se priva de la intervención legal a los terceros interesados.

Conforme con lo expuesto, este Tribunal se encuentra impedido para reencauzar la presente demanda a la vía conducente, ya que no cumple con lo señalado en el inciso c) dado que aun en esa vía, el medio no cumple con los requisitos especiales señalados en el artículo 311 bis, fracción I del código de la materia, tal como se demuestra a continuación.

Los artículos 300 y 301 del código electoral de la entidad establecen la existencia de un sistema de medios de impugnación que tendrá por objeto garantizar la legalidad y certeza de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales de la entidad, y el cual se integra con los siguientes medios de impugnación:

- I. Recurso de Revisión;
- II. Recurso de Apelación;
- III. El Juicio de Inconformidad;

En principio, el recurso de revisión y el de apelación tienen que ser excluidos para la finalidad última del actor, dado que el primero es competencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

México, y el segundo por las razones que fueron expuestas en párrafos anteriores.

Ahora bien, conforme al artículo 302 bis, fracción III, inciso b) del mismo código, el juicio de inconformidad resulta procedente de manera exclusiva durante la etapa de resultados para reclamar, en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa:

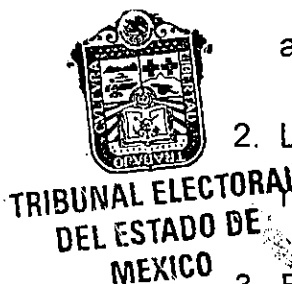
1. Los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético;
2. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez por nulidad de la elección;
3. El otorgamiento de constancias por inelegibilidad de un candidato de una fórmula.

Asimismo el diverso 308 de ese cuerpo normativo señala que dicho juicio debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama.

Por su parte el artículo 311 bis, enumera los requisitos especiales de este juicio, entre otros, la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, el otorgamiento de las constancias respectivas o la declaración de validez.

Finalmente conforme al diverso 343 de dicho código, las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad tendrán los siguientes efectos:

- I. Confirmar el acto impugnado;
- II. ...
- III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se den las causas previstas en el artículo 298 del Código y



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

modificar, en consecuencia, el acta de cómputo municipal o distrital respectiva para la elección de ayuntamientos o diputados de mayoría relativa. Si la anulación decretada fuera determinante para el resultado de la elección, revocar las constancias expedidas y otorgar nueva constancia a favor de la fórmula o planilla postulada por el partido o coalición que resulte ganadora en la elección correspondiente;



- IV. Declarar, con base en lo previsto en la Constitución Particular y el Código, la inelegibilidad de alguno o algunos de los integrantes de una planilla de miembros de los ayuntamientos, o del candidato de una fórmula a diputado y revocar el otorgamiento de la constancia expedida a su favor, y otorgar nueva constancia al candidato o candidatos que les corresponda de acuerdo con las disposiciones de este Código;
- V. ...
- VI. Declarar, con base en lo previsto en la Constitución Particular y este Código, la inelegibilidad de todos los integrantes de una planilla de miembros de los ayuntamientos o de una fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, declarar la nulidad de la elección;
- VII. Declarar la nulidad de la elección de Gobernador, de diputados por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal o de integrantes de un ayuntamiento y, en consecuencia, revocar la constancia o constancias expedidas y la declaración de validez emitida, por el Consejo General, distrital o municipal correspondiente, cuando se den los supuestos de nulidad de elección previstos en este Código;
- VIII. ...

IX. Corregir el cómputo final de la elección de Gobernador; los distritales de diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, o el municipal de una elección de ayuntamientos, cuando resulten fundadas las impugnaciones por error aritmético. Si la corrección decretada resultare determinante para el resultado de la elección, revocar la constancia o constancias expedidas y otorgar nuevas a favor del candidato, fórmula o planilla postulada por el partido o coalición que resulte ganadora en la elección correspondiente; y



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

X. ...

Lo hasta aquí expuesto permite concluir que la pretensión de nulidad de elección vertida por el actor en su escrito inicial podría ser alcanzada mediante la interposición del juicio de inconformidad, dado que es el medio idóneo para controvertir, entre otras cuestiones, las determinaciones que en su caso se hagan respecto a la declaración de validez de una elección, esto por nulidad de la misma.

Aunado a lo dicho, en razón de que la sentencia que en su caso, emita este Tribunal podría tener como efecto, declarar la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal; y en consecuencia, revocar la constancia expedida y la declaración de validez emitida por el Consejo Distrital correspondiente, siempre que se demuestre la actualización de los supuestos de nulidad de elección previstos en ese mismo código.

No obstante, para lograr dicho cometido es necesario que el actor acredite, a través del escrito inicial, que se colman todos los requisitos de procedencia legalmente exigidos, tanto generales como especiales.

Como se mencionó con antelación, el diverso 311 bis comicial, menciona como requisitos especiales que debe contener el juicio de inconformidad, lo siguiente:



- I. La elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, el otorgamiento de las constancias respectivas o la declaración de validez de la elección;
- II. Las casillas cuya votación se solicita sea anulada, identificadas en forma individual y relacionadas con los hechos y las causales que se invoquen para cada una de ellas;
- III. El señalamiento del error aritmético, cuando por dicho concepto se impugnen los resultados de las actas de cómputo;
- IV. La mención expresa y clara, en su caso, de los hechos y la causal que en opinión del actor actualizan algún supuesto de nulidad de elección; y
- V. La relación que, en su caso, guarde su demanda con otras impugnaciones.



Amen de otras cuestiones de procedencia, el actor del medio impugnativo que se resuelve, no señala de manera expresa la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, el otorgamiento de las constancias respectivas o la declaración de validez de la elección, causa suficiente para que este órgano colegiado determine su improcedencia.

A mayor abundamiento, debe decirse que el Partido del Trabajo, actor en el presente medio, tuvo la oportunidad de presentar, a través de su representación distrital correspondiente, el medio de impugnación correspondiente dentro del plazo legalmente establecido, lo cual según consta en el informe rendido por el presidente del Consejo Distrital XXV, no aconteció.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México**CONCLUSIONES FINALES.**

En suma, la demanda de apelación resulta improcedente en razón de que, tratándose del recurso de apelación, la presunta omisión habría quedado sin materia, atento al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. Aunado a ello, la vía intentada no es idónea para alcanzar la finalidad última del actor, esto es, la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito XXV con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Asimismo, resulta inviable su reencauzamiento al juicio de inconformidad, dado que esa vía la demanda resulta improcedente en razón no acreditar los requisitos especiales que debe contener la demanda correspondiente.

En vista de lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 288, 289, fracción II, 301, fracción II, 302 bis fracción II, inciso a), 333, 339 y 342 del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Código Electoral del Estado de México,

**SE RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **DESECHA** de plano la demanda promovida por el Partido del Trabajo por las justificaciones expresadas en la segunda de las consideraciones jurídicas antes expuestas.

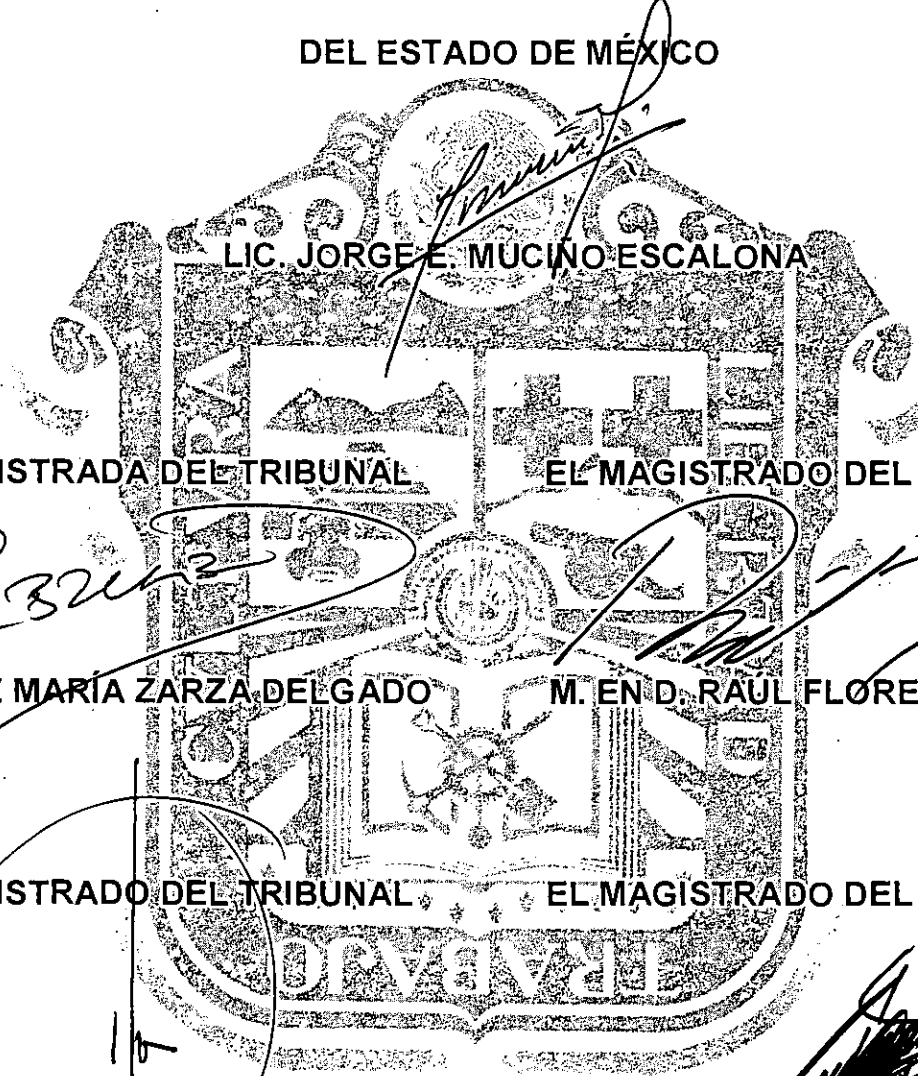
**NOTIFÍQUESE** personalmente al recurrente, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a los demás interesados en los estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional; lo anterior conforme a los artículos 319 y 320, párrafos segundo y tercero, todos del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de agosto de dos mil doce, aprobándose por Unanimidad de votos de los Magistrados Licenciado



Jorge E. Muciño Escalona, Doctora Luz María Zarza Delgado, Maestros en Derecho Raúl Flores Bernal, Crescencio Valencia Juárez y Licenciado Héctor Romero Bolaños; siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**



LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

DRA. LUZ MARÍA ZARZA DELGADO

M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

M. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**